

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, -2 MAYO 1996



VISTO lo establecido por la Ley Provincial 270;

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado Provincial el cuidado y la preservación de la Sanidad Animal como así también todo lo atinente a ello, como la vigilancia, la prevención de enfermedades exóticas, la lucha activa contra aquellas ya existentes y el control de productos y subproductos de origen animal.

Que para el cumplimiento de los fines mencionados resulta necesario contar con la reglamentación pertinente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los Artículos 128º y 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

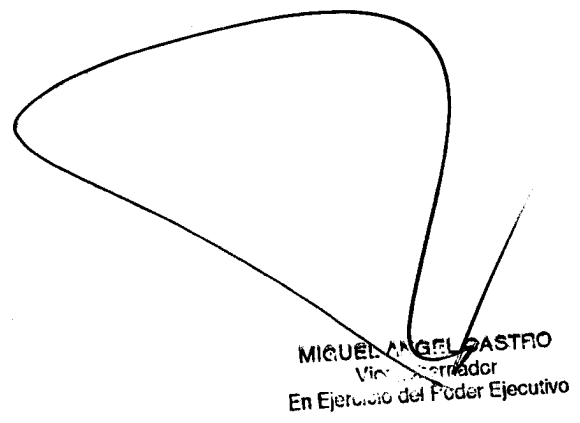
EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial 270, en sus Capítulos I, II, III, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO No 764 / 96


C.P.N. MARIANO ROBERTO VIAÑA
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos


MIQUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo


NESTOR NOGAR
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia
A/C Ministro

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ANEXO I DEL DECRETO Nº

764/96

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39.- Su no cumplimiento será sancionado mediante el procedimiento previsto en el régimen de contravención reglado en el ANEXO A, el que forma parte del presente reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENFERMEDADES

ARTICULO 49.- Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas a todas las especies animales, susceptibles de contraer y/o difundir enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, zoonóticas o no, que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería y/o afectar la salud pública y/o la sanidad animal.

ARTICULO 59.- La denuncia deberá efectuarse ante la Delegación más próxima de la Autoridad de Aplicación y/o del Servicio Nacional de Sanidad Animal, dentro de un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas de observados los animales enfermos o sospechados de padecer la enfermedad, objeto de la notificación. El denunciante se deberá identificar y expresar su denuncia o sospecha en forma escrita o verbal labrándose el acta correspondiente.

El no cumplimiento será sancionado mediante el procedimiento previsto en el régimen de contravenciones reglado en el ANEXO A del presente reglamento.

ARTICULO 69.- Los laboratorios particulares y oficiales, al igual que los profesionales de las ciencias veterinarias en general, tendrán como propia la obligación establecida en el Artículo 59.

El no cumplimiento será sancionado mediante el procedimiento previsto en el régimen de contravenciones reglado en el ANEXO A del presente reglamento.

ARTICULO 79.- La Autoridad de Aplicación y/o el organismo competente verificará la validez y evaluará la inmediatez de la denuncia, actuando acorde a los resultados de tal verificación.

ARTICULO 89.- Cuando las circunstancias epidemiológicas así lo determinen, la Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para declarar el estado de emergencia zoonosanitaria.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



En estos casos se deberán aplicar en forma urgente y sin dilaciones, medidas sanitarias tendientes a evitar la difusión de la noxa.

Sin perjuicio de cualquier otra medida que pudiera ser establecida por el organismo técnico de la Autoridad de Aplicación se contemplaran las siguientes:

- A) Interdicción precaucional con prohibición total o parcial del tránsito de animales en las zonas, áreas o departamentos que el organismo técnico determine.
- B) Desinfección y /o desinfectación de los medios de transporte y cosas que pudieren vehiculizar el agente causal.
- C) Aislamiento y cuarentena de animales enfermos y sus contactos.
- D) Decomisos de animales productos o cosas que pudieran ser objeto de riesgo de difusión del agente etiológico.
- E) Sacrificios eutanásicos de animales enfermos, sus contactos y sospechados.

ARTICULO 99.- La documentación sanitaria será extendida únicamente por la Autoridad de Aplicación con origen, destino y ruta determinados. Su no cumplimiento será sancionado mediante el procedimiento previsto en el régimen de contravenciones reglado en el ANEXO A del presente reglamento.

ARTICULO 109.- Será aplicable el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238/68 del P.E.N, con sus reglamentaciones y/o modificatorias.

ARTICULO 119.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para inspeccionar y retener por el tiempo que estime necesario los productos que ingresan a la Provincia, pudiendo proceder al decomiso y destrucción de la mencionada sustancia.

ARTICULO 129.- En el término de ciento ochenta (180) días la Autoridad de Aplicación definirá la elección de los lugares destinados a la implementación de los lazaretos.

ARTICULO 139.- Sin reglamentar.

ARTICULO 149.- Será de aplicación para la implementación del procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas de policía sanitaria animal, el Decreto 4238/68 del P.E.N, con sus reglamentaciones y/o modificatorias.

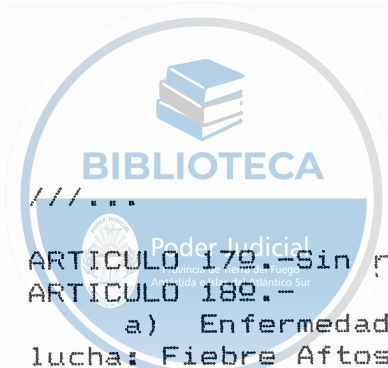
ARTICULO 159.- Sin reglamentar.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 169.- Sin reglamentar.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



ARTICULO 179.- Sin reglamentar.

ARTICULO 189.-

a) Enfermedades prioritarias para su prevención, control y lucha: Fiebre Aftosa, Rabia, Peste Porcina Clásica, Anemia Infecciosa Equina, Psitacosis, Triquinosis, Sarna Ovina y Bovina.

b) Enfermedades Denunciables: Fiebre Aftosa, Rabia, Peste Porcina Clásica, Anemia Infecciosa Equina, Psitacosis, Triquinosis, Sarna Ovina y Bovina, y toda otra enfermedad exótica prevista en la Ley Nacional Nº 3959 de Policía Sanitaria.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

ARTICULO 199.- Entiéndase por manipulación la tenencia de sueros, vacunas y/o fármacos inmunológicos de las enfermedades no existentes en la Provincia.

El no cumplimiento será sancionado mediante el procedimiento previsto en el régimen de contravenciones reglado con el ANEXO A del presente reglamento.

ARTICULO 209.- Su no cumplimiento será sancionado mediante el procedimiento previsto en el régimen de contravenciones reglado en el ANEXO A del presente reglamento.

ARTICULO 219.- Sin reglamentar.

C.P.N. MARIANO ROBERTO VIAÑA
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

NESTOR NOGAR
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia
VIC Ministerio de Economía,
Obras y Servicios Públicos

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ANEXO A DEL DECRETO Nº **764 / 96**

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES.

ARTICULO 19.- Será sancionada con multa graduable entre PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) como mínimo y PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) como máximo toda aquella persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza, cuidado, transporte y venta de ganado y/o a la elaboración, extracción, transporte y venta de productos o subproductos de origen animal, que no preste colaboración con el personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar la Ley 270 y su reglamentación.

ARTICULO 29.- Será sancionado aquel propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de los animales por el incumplimiento de la obligación de denunciar lo previsto en el Artículo 59 de la Ley 270, con una multa graduable que va desde PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) como mínimo hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) como máximo.

ARTICULO 39.- Serán sancionados con una multa graduable entre un mínimo de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) y un máximo de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) aquellos laboratorios y/o profesionales veterinarios que no hubieren cumplido con la obligación de denunciar lo previsto en el Artículo 69 de la Ley 270.

ARTICULO 49.- La persona física o jurídica que no cumpliera con la tenencia de la documentación sanitaria prevista en el Artículo 99, será sancionada con multa graduable entre PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) como mínimo y PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) como máximo y/o clausura de treinta (30) días como mínimo hasta tres (3) meses como máximo.

ARTICULO 59.- Las personas físicas o jurídicas que incurrieran en las conductas descriptas en el Artículo 109 de la Ley 270, serán sancionadas con multa graduable entre PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) como mínimo y PESOS CINCO MIL (\$ 5000.-) como máximo.

ARTICULO 69.- Serán sancionadas con multa graduable entre PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) como mínimo y PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) como máximo, las personas físicas y o jurídicas que incurrieran en las conductas descriptas en el Artículo 119 de la Ley 270.

ARTICULO 79.- Las personas físicas y/o jurídicas que incurrieran en la conducta descripta en el Artículo 199, serán sancionadas con una multa graduable entre PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) como mínimo y PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) como máximo.

ARTICULO 89.- Serán sancionadas con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) como mínimo y hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) como máximo aquellas personas físicas y/o jurídicas que incurrieran en la conducta descripta en el Artículo 209 de la Ley 270.

ARTICULO 99.- La graduación de las multas a aplicar entre el mínimo y el máximo determinado se establecerá teniendo en cuenta los antecedentes que registre el contraventor en materia de sanidad animal,

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



la intencionalidad de la falta y la gravedad de la infracción.

ARTICULO 109.- La reiteración en la comisión de infracciones o contravenciones en hechos similares, agravará la pena principal en un tercio como máximo de lo que se hubiera establecido como sanción en la tramitada anteriormente.

ARTICULO 119.- La pena de multa significa la generación de un crédito a favor de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, que el infractor deberá cancelar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la Resolución. El pago deberá hacerse efectivo mediante depósito en la cuenta creada por Ley 211. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución por vía de apremio como obligación líquida y exigible siendo título ejecutivo la Resolución que la imponga.

ARTICULO 129.- La Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de su cometido tendrá amplios poderes y a tal efecto podrá:

- Inspeccionar los lugares, establecimientos, explotaciones, bienes, libros, documentación en general relacionada con los procesos en cuestión.
- Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la Autoridad Judicial para llevar adelante su función cuando fuese necesario.

En todos los casos en que se ejerzan las facultades de inspección, los funcionarios autorizados que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos, las cuales deberán ser firmadas por los interesados cuando en ellos se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las constancias escritas serán elementos de prueba en los procedimientos de verificación de infracciones y harán plena fe de los contenidos consignados.

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 139.- Frente a la comisión de un hecho, omisión u obra que diera lugar a la aplicación de las sanciones establecidas, se labrará un Acta de Verificación, cuyo modelo figura como ANEXO B del presente, por los funcionarios competentes de la Autoridad de Aplicación, quienes podrán tomar fotografías o filmar para ser agregadas sus constancias a las actuaciones. En el acta se dejará constancia del hecho comprobado, el lugar y fecha donde se desarrolla el mismo, la persona física y/o jurídica involucrada, a la que se le hará conocer el contenido del acto, dejándole copia subscripta por los funcionarios, la que hace plena fe en punto al contenido de la misma.

ARTICULO 149.- Una vez comprobada por la Autoridad de Aplicación la comisión del hecho, omisión u obra que diere lugar a la aplicación de las sanciones, se dictará Resolución ordenando la instrucción de sumario notificando al infractor que cuenta con diez

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



BIBLIOTECA

(10) días hábiles para realizar el descargo por escrito y presentar la prueba admisible de que habrá de valerse en su defensa, designando a un profesional abogado que lo asista en el procedimiento y constituyendo domicilio legal, en el cual se realizarán todas las notificaciones.

ARTICULO 15º.- La Autoridad de Aplicación, una vez comprobado por los funcionarios actuantes la comisión del hecho, omisión u obra que diera lugar a la aplicación de sanciones, podrá, en caso de ser necesario, decretar medidas de seguridad y precautorias para evitar consecuencias nocivas para la salud humana y/o animal. Al respecto podrá decretar clausuras provisionarias, incautación temporaria de elementos, lugar de depósito y designación de veedores y/o interventores en los establecimientos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de requisa y allanamiento al órgano judicial.

ARTICULO 16º.- De ofrecer prueba el imputado, ésta deberá ser producida y/o rendida en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo que ordena su producción. En caso de ofrecer testimonial deberá acompañar el interrogatorio junto con el escrito de descargo y no exceder el número de cinco (5) las personas propuestas como testigos. En caso de ofrecer pericial determinar la ciencia, técnica o arte que debe reunir él o los peritos y asimismo, los puntos de la pericia sobre los que dictaminará, debiendo ser presentado junto al escrito de descargo.

ARTICULO 17º.- Concluida la prueba, el imputado podrá presentar por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles, alegato sobre el mérito de la misma y la Autoridad de Aplicación dictará Resolución sobre la causa dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

ARTICULO 18º.- La Resolución que se dicte deberá contener :

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre o denominación del imputado.
- c) El hecho, acto, omisión y/o obra que se le imputa.
- d) La reseña de los argumentos esgrimidos en el descargo y la prueba producida.
- e) La evaluación de las condiciones agravantes y atenuantes para el caso que la Resolución sea de condena.
- f) El derecho que se aplica para la solución del caso.
- g) La decisión condenatoria establecerá la fecha de comienzo de su ejecución para los supuestos de inhabilitación y/o clausura, y para el supuesto de multa el monto de la misma. En caso de absolución del imputado y/o sobreseimiento de la causa, se ordenará el archivo de las actuaciones.
- h) La firma de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19º.- El imputado será notificado de la Resolución íntegramente y bajo constancia fehaciente, haciéndole saber que en el término de treinta (30) días hábiles de notificado, podrá iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 20º.- En caso de quebrantamiento de las condenas de

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



inhabilitación y/o clausura por parte de quien o quienes hubieren sido condenados, la Autoridad de Aplicación labrará acta y procederá a formular la denuncia judicial para la investigación y condena de sus autores.

C.P.N. MARIANO ROBERTO VIANA
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

MIGUEL ANGEL CASTRO
Viceministro
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

NESTOR NOGAR
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia
A/C Ministerio de Economía,
Obras y Servicios Públicos

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



ANEXO B DEL DECRETO Nº **764/96**
ACTA DE VERIFICACION

EN
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A LOS
DIAS DEL MES.....DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
,SIENDO LAS.....HORAS, EL FUNCIONARIO ACTUANTE.....
,
EN PRESENCIA DEL SR..... D.N.I.....
DOMICILIADO.....
EN CALIDAD DE.....Y DEL SR.....
D.N.I.DOMICILIADO EN, EN CALIDAD
DE.....LABRA LA PRESENTE A EFECTOS DE
VERIFICAR QUE.....
:
:

INSPECTOR

VERIFICADO

TESTIGO

C.P.N. MARIANO ROBERTO VIAÑA
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

NESTOR NOGAR
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia
A/C Ministerio de Economía,
Obras y Servicios Públicos

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo